

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 13

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333900520160033802
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO OCAMPO HERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Reparación Directa promovió a través de apoderado judicial **MARCO ANTONIO OCAMPO HERNANDEZ** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 91 del Cuaderno Primera Instancia) respecto de la Sentencia N° 224 proferida por ese Despacho el día 26 de Octubre de 2022, visible en el Archivo PDF "86" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 91 del Cuaderno Primera Instancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11fb9f0b1315a48a4814244c51794459a58fb4a56cd8e858cb76fa978dc1e8**

Documento generado en 27/01/2023 09:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 14

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333900520170014802
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM VALENCIA DE MOSQUERA Y OTRA
DEMANDADO:	INFIMANIZALES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **MYRIAM VALENCIA DE MOSQUERA Y OTRA** en contra de **INFIMANIZALES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 39 del Cuaderno Primera Instancia) respecto de la Sentencia N° 154 proferida por ese Despacho el día 31 de Agosto de 2022, visible en el Archivo PDF "36" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 39 del Cuaderno Primera Instancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9005fbc4749fba4efe326612935315839b003bcbe1fb8b697c56a792722449b**

Documento generado en 27/01/2023 09:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 15

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333900620170052603
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BIBIANA GRAJALES CEBALLOS
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio control de Reparación Directa promovió a través de apoderado judicial **BIBIANA GRAJALES CEBALLOS** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 98 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 202 proferida por ese Despacho el día 26 de Septiembre de 2022, visible en el Archivo PDF “94” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 98 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be428dc4ec5972b39db2726161eb42a592ff04032b2c805e5a3d32adbc9a01b5**

Documento generado en 27/01/2023 09:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 16

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023))

RADICADO	17001333300420180019502
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO MONTAÑO PUENTES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **JORGE EDUARDO MONTAÑO PUENTES** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 27 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 197 proferida por ese Despacho el día 07 de Octubre de 2022, visible en el Archivo PDF "25" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 27 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a9060d5945cdaafb750848908dd7e515a9b3bd9605443dd1e09a2ba0474a6f**

Documento generado en 27/01/2023 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 17

veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333300220180020102
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO GALLEGO BETANCOURT
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **DIEGO GALLEGO BETANCOURT** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 31 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 049 proferida por ese Despacho el día 29 de Agosto de 2022, visible en el Archivo PDF "28" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 31 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d928a024d6c4dffb65fa422502fa077937c277aea87e35055e4d4aaaa078d**

Documento generado en 27/01/2023 09:14:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 18

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333300420190004902
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	RUBEN DARIO GIRALDO TALERO

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **COLPENSIONES** en contra de **RUBEN DARIO GIRALDO TALERO** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 30 del CuadernoPrimeraInstancia) y **DEMANDANTE** (Folio 31 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 161 proferida por ese Despacho el día 14 de Septiembre de 2022, visible en el Archivo PDF "28" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 30 del CuadernoPrimeraInstancia) y **DEMANDANTE** (Folio 31 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49019d56d8cda1ca65fe8faacb5d82198665ea8f23c239a7149450f192c43e4**

Documento generado en 27/01/2023 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 19

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333300120190011202
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA** en contra de **MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 25 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 167 proferida por ese Despacho el día 30 de Septiembre de 2022, visible en el Archivo PDF "22" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 25 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a20cad2c6bd84d0730fbc7e650d77309e6f5c79af5d95bbaa73dc0b67b6ee**

Documento generado en 27/01/2023 09:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 20

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333900820190037002
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH VIRAMA BOLAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **ELIZABETH VIRAMA BOLAÑOS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM – DEPARTAMENTO DE CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 23 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia Oral N° 145 proferida por ese Despacho el día 04 de Octubre de 2022, visible en el Archivo PDF “21” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 23 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564e6cf6fe08794dee9cba46933e3bbab834799b918cc730b5deb2bf480fe2b9**

Documento generado en 27/01/2023 09:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 21

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001-33-39-008-2019-00386-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO RIVAS DURAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **JOSE FERNANDO RIVAS DURAN** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 14 del CuadernoPrimeraInstancia) y a la parte **DEMANDANTE** (Folio 15 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 138 proferida por ese Despacho el día 22 de Septiembre de 2022, visible en el Archivo PDF "11" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo

de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 14 del CuadernoPrimeraInstancia) y a la parte **DEMANDANTE** (Folio 15 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8410d6a4e11d137cdc70846b56845d301d602442682f7330c4c01f95087b7954**

Documento generado en 27/01/2023 09:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-00-000-2019-00434-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 045

Con fundamento en los artículos 243 inciso 1° y 247 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11 (modificados, en su orden, por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080/21), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia con la cual esta corporación negó las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **SEPTICLEAN S.A.S** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

En firme esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que allí se provea lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 22

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333900620190049402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **LA UNIVERSIDAD DE CALDAS** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 48 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 170 proferida por ese Despacho el día 19 de Agosto de 2022, visible en el Archivo PDF "45" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 48 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498356c9258f0e41da13fc75cc05cfb3493915578f961da0963f1c71961da112**

Documento generado en 27/01/2023 09:09:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 23

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICACION	17001333300120190051702
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AURA ECHEVERRI DE OCAMPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADAS - CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARIA AURA ECHEVERRI DE OCAMPO** en contra de **MUNICIPIO DE AGUADAS - CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 36 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia No. 137 proferida por ese Despacho el día 30 de agosto de 2022, visible en el Archivo PDF "34" de la carpeta 01CuadernoPrimeraInstancia del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 36 del Cuaderno Primera Instancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e00c3d11c46b90914da7f81126723d0be29f01027c69481f90005a4fada478**

Documento generado en 27/01/2023 09:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 24

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333300220200014902
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YOLANDA MARTINEZ GALVIS Y OTRAS
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió a través de apoderado judicial **YOLANDA MARTINEZ GALVIS Y OTRAS** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 31 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 069 proferida por ese Despacho el día 30 de Agosto de 2022, visible en el Archivo PDF "28" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se

observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 31 del Cuaderno Primera Instancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa154f70f4ff9a54695088dae15b6ad6874d36a847b8900452d7d77f4d039323**

Documento generado en 27/01/2023 09:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 25

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333900620210004002
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA OFIR LONDOÑO LOPEZ
DEMANDADO:	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **MARIA OFIR LONDOÑO LOPEZ** en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 37 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 200 proferida por ese Despacho el día 26 de Septiembre de 2022, visible en el Archivo PDF "34" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por

resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 37 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdd7643f51d8fe436f2f4f57f2fd78ccec1d9733dc025fb685ee504bb35585d**

Documento generado en 27/01/2023 09:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 26

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2023)

RADICADO	17001333300320210007102
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDRO ARIAS CASTRILLON
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió a través de apoderado judicial **ALEXANDRO ARIAS CASTRILLON** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 14 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 244 proferida por ese Despacho el día 21 de Octubre de 2022, visible en el Archivo PDF "12" de lacarpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 14 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2adedeffc9d8cc61a0dae230f2100dcdf596680810ab077511edae1ba4f7f89d**

Documento generado en 27/01/2023 09:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2022-00127-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 041

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **ÁLVARO HENAO CEPEDA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Como pretensiones principales impetra el demandante, se aplique la excepción de ilegalidad respecto del artículo 5° del Decreto Municipal N° 644 de 2019 que adoptó el Estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES", de 31 de enero de 2019, elaborado por el contratista Jorge Eliecer Gaitán Torres; así mismo, se declaren nulas las Resoluciones 023 de 26 de mayo de 2020 y 007-2021 de 4 de marzo de 2021; a título de restablecimiento del derecho, se declare que no está obligado a pagar suma alguna por concepto de contribución por plusvalía determinada en los actos demandados (PDF N° 22).

LA ORDEN DE CORRECCIÓN

El Tribunal dispuso inadmitir la demanda y ordenar su corrección en los siguientes aspectos (PDF N° 7):

“ ...

- Indicar si los actos administrativos demandados fueron inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de propiedad de la actora, teniendo en cuenta que una de las pretensiones se refiere a la cancelación de

dichas inscripciones, y dicho registro no se advierte en los documentos aportados por el nulidisciente.

- Respecto al restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el demandante pretende se reintegren los valores pagados por concepto de participación en la plusvalía, y que en los hechos de la demanda no expone si efectuó algún pago por este concepto, deberá precisar si dicha cancelación se presentó, y en tal caso, a cuánto ascienden los valores cuyo reintegro reclama en sede judicial.
- Determinar en qué consisten los perjuicios que, según alega, le fueron ocasionados con los actos administrativos demandados, indicando su monto”.

ESCRITO DE SUBSANACIÓN

El demandante presentó escrito de enmienda de la demanda dentro del término de ley, suprimiendo de forma expresa las pretensiones relativas al reintegro de valores pagados por concepto de plusvalía, la cancelación de la inscripción de dicho cobro en los certificados de tradición de los bienes de la parte demandante, así como la indemnización de perjuicios (PDF N° 22).

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El libelo que concita la atención de esta Sala Unitaria inicialmente fue acumulado con otras demandas en las que también se pretende la anulación de los actos administrativos proferidos por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con los cuales esa entidad territorial liquidó la participación en la plusvalía de diversos inmuebles. La presentación del escrito introductor tuvo lugar el 12 de julio de 2021, y su conocimiento correspondió al despacho del Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, quien mediante proveído de 7 de diciembre de ese mismo año ordenó su presentación de forma separada, indicando que, para todos los efectos legales se

entendía como fecha de presentación de la demanda aquella en que fue radicada inicialmente, esto es, el 12 de julio de 2021 (Carpeta Digital N° 23).

En este contexto, para dicha data, la norma que regulaba la determinación de la cuantía para establecer el funcionario o corporación judicial competente era el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 en su redacción original, esto es, antes de la modificación de que fue objeto mediante el canon 32 de la Ley 2080 de 2021. La disposición entonces vigente establecía lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...) /Resaltado del Tribunal/”.

En ese orden, la determinación de la cuantía en el sub lite se orienta principalmente por 2 criterios objetivos como lo son, la suma discutida por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, y el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Cabe anotar que la parte actora estimó la cuantía en \$ 2.962'305.079.5, suma que corresponde al valor de la plusvalía determinado en la Resolución N° 023 de 2020 a

cargo del demandante (PDF N° 22, pág. 6), estimación que no se ajusta a las reglas procesales recién reproducidas conforme pasa a explicarse.

En primer término, mal podría afirmarse que la suma identificada corresponde a un valor en discusión entre la accionante y el MUNICIPIO DE MANIZALES por participación en la plusvalía, tal como manda la norma procesal, toda vez que como la propia demandante lo afirma en el escrito introductor, el acto administrativo que liquidó dicha contribución fue objeto de revocatoria a través de la Resolución N° 076 de 3 de mayo de 2022, que en su tenor literal prescribió (PDF N° 6.1.6):

“(…) ARTICULO 1°: Revocar **de manera oficiosa y total** la Resolución No. 023 de 2020 “POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA”, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.” /Resalta la Sala/.

Así las cosas, el acto con el cual originalmente la entidad territorial demandada había determinado el valor a pagar a cargo del nulidisciente por concepto de plusvalía fue revocado, por lo que, en principio, esta decisión no emerge como parámetro para determinar el valor o suma discutida para efectos de la determinación de la cuantía y con ello, el funcionario u órgano competente para conocer la demanda.

Ahora bien; no desconoce esta colegiatura que la revocatoria directa de un acto administrativo proyecta sus consecuencias hacia el futuro (efectos *ex nunc*) y por ende, no hace que las situaciones surgidas durante su vigencia desaparezcan de modo automático o inmediato, como sí puede ocurrir cuando acaece su nulidad, que solo puede ser declarada en sede judicial, conforme lo ha establecido de vieja data el Consejo de Estado, tanto bajo la égida del Decreto 01 de 1984 como en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹. Por ende, en el caso concreto, aun cuando la Resolución N° 023 de 2020 fue revocada, bien podría afirmarse que durante su

¹ “En este punto reitera la Sala, que **la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad**, conforme a las causales previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, **con efectos ex tunc**, esto es, retro trayendo las cosas a su estado inicial. En efecto, como se anunció en precedencia, **se requiere de un pronunciamiento judicial para que proceda el reconocimiento de los daños y perjuicios que pudo ocasionar un acto administrativo revocado, durante su vigencia**” /Resalta el Tribunal/ (Sentencia de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. (2166-07).

vigencia produjo efectos nocivos o perjuicios para la parte actora, que son aquellos que eventualmente podrían tomarse como base para razonar la cuantía en el *sub lite*.

Sin embargo, una vez este Tribunal dispuso la corrección de la demanda, el accionante desistió de la pretensión de reintegro de dineros por concepto de plusvalía, la cancelación de la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de su propiedad, además, también suprimió la pretensión relativa al pago de los perjuicios. Equivale ello a afirmar, que aun cuando el MUNICIPIO DE MANIZALES impuso al actor la obligación de pagar una suma por plusvalía, dicha decisión fue objeto de revocatoria en sede administrativa.

Retomando el texto legal que sirve de base a la determinación de la cuantía, aunque resulta plenamente viable que un acto administrativo haya causado perjuicios pese a que posteriormente haya sido revocado, lo cierto es que el valor tomado como fundamento por ÁLVARO HENAO CEPEDA para establecer el funcionario u órgano judicial competente no se aviene a la regla procesal reproducida al inicio de este apartado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. No se trata de una suma que actualmente se encuentre en discusión entre el demandante y el MUNICIPIO DE MANIZALES, pues el acto que la contenía, se itera, fue revocado en su totalidad;
- ii. Dicho valor tampoco corresponde a los eventuales perjuicios que pudo causar la decisión en tanto estuvo vigente, pues la parte demandante expresamente desistió de esta pretensión;
- iii. Finalmente, a título de complemento, con la disposición normativa del canon 157 de la Ley 1437 de 2011 en su redacción original, exigía a la sazón que la estimación incluyera únicamente aquel menoscabo económico causado hasta la presentación de la demanda, que no se impetra en el *sub lite*.

El razonamiento planteado hasta este punto no implica que el asunto de marras carezca de cuantía, pues conforme lo ha establecido el órgano supremo de esta jurisdicción, la cuantía se presenta siempre que con la demanda se persiga un beneficio o interés económico, así su valor equivalga a \$ 0. En tal sentido lo expuso

la Sección Segunda en auto de 16 de octubre de 2018, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del expediente identificado con el número de radicación 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16):

“(…) Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 [Ley 1437 de 2011], surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda...

Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.” /Destaca el Tribunal/.

A partir de lo expuesto, el Tribunal concluye que la cuantía en el caso que se somete a su estudio equivale a \$ 0, pues como se ha planteado con insistencia, la cifra que el MUNICIPIO DE MANIZALES impuso al nulidiscente como valor a cancelar por concepto de participación en el efecto plusvalía fue retirado del ordenamiento jurídico en virtud de la revocación del acto que estableció dicha obligación, al paso que, al momento de presentarse la demanda ningún efecto económico adverso o pernicioso se ha generado, que es precisamente el que ha de tomarse para definir la cuantía, al tenor del texto original del artículo 157 del C/CA.

De este modo, el Tribunal carece de competencia por cuantía para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad, que sí la ostentan en virtud de lo consagrado en el artículo 155 numeral 4 del C/CA, antes de ser modificado por el artículo 30 de la Ley 2080/21.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE, la falta de competencia, por cuantía, de este Tribunal, para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **ÁLVARO HENAO CEPEDA** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00136-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 040

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la sociedad **PALOSANTO SALAZAR E HIJAS S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Como pretensiones principales impetra la sociedad demandante, se aplique la excepción de ilegalidad respecto del artículo 5° del Decreto Municipal N° 644 de 2019 que adoptó el Estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES", de 31 de enero de 2019, elaborado por el contratista Jorge Eliecer Gaitán Torres; así mismo, se declaren nulas las Resoluciones 023 de 26 de mayo de 2020 y 007-2021 de 4 de marzo de 2021; a título de restablecimiento del derecho, y que no está obligada a pagar suma alguna por concepto de contribución por plusvalía determinada en los actos demandados, que se cancele la inscripción de dichos actos en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la demanda, se ordene el reintegro de los valores que sean pagados en el curso del proceso, debidamente indexados, y se condene al municipio al pago de los perjuicios causados (PDF N° 22).

LA ORDEN DE CORRECCIÓN

El Tribunal dispuso inadmitir la demanda y ordenar su corrección en los siguientes aspectos (PDF N° 9):

“... ”

- Indicar si los actos administrativos demandados fueron inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de propiedad de la actora, teniendo en cuenta que una de las pretensiones se refiere a la cancelación de dichas inscripciones, y dicho registro no se advierte en los documentos aportados por la nulidiscente.
- Respecto al restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la demandante pretende se reintegren los valores pagados por concepto de participación en la plusvalía, y que en los hechos de la demanda no expone si efectuó algún pago por este concepto, deberá precisar si dicha cancelación se presentó, y en tal caso, a cuánto ascienden los valores cuyo reintegro reclama en sede judicial.
- Determinar en qué consisten los perjuicios que, según alega, le fueron ocasionados con los actos administrativos demandados, indicando su monto”.

ESCRITO DE SUBSANACIÓN

La sociedad demandante presentó escrito de enmienda de la demanda dentro del término de ley, suprimiendo de forma expresa las pretensiones relativas al reintegro de valores pagados por concepto de plusvalía, la cancelación de la inscripción de dicho cobro en los certificados de tradición de los bienes de la parte demandante, así como la indemnización de perjuicios (PDF N° 22).

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El libelo que concita la atención de esta Sala Unitaria inicialmente fue acumulado con otras demandas en las que también se pretende la anulación de los actos administrativos proferidos por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con los cuales esa entidad territorial liquidó la participación en la plusvalía de diversos inmuebles. La presentación del escrito introductor tuvo lugar el 12 de julio de 2021, y su

conocimiento correspondió al despacho del Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, quien mediante proveído de 7 de diciembre de ese mismo año ordenó su presentación de forma separada, indicando que, para todos los efectos legales se entendía como fecha de presentación de la demanda aquella en que fue radicada inicialmente, esto es, el 12 de julio de 2021 (PDF N° 7.3).

En este contexto, para dicha data, la norma que regulaba la determinación de la cuantía para establecer el funcionario o corporación judicial competente era el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 en su redacción original, esto es, antes de la modificación de que fue objeto mediante el canon 32 de la Ley 2080 de 2021. La disposición entonces vigente establecía lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...) /Resaltado del Tribunal/”.

En ese orden, la determinación de la cuantía en el sub lite se orienta principalmente por 2 criterios objetivos como lo son, la suma discutida por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, y el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Cabe anotar que la sociedad actora estimó la cuantía en \$ 354'529.185, suma que corresponde al valor de la plusvalía determinado en la Resolución N° 023 de 2020 a cargo de esa sociedad (PDF N° 22, pág. 6), estimación que no se ajusta a las reglas procesales recién reproducidas conforme pasa a explicarse.

En primer término, mal podría afirmarse que la suma identificada corresponde a un valor en discusión entre la accionante y el MUNICIPIO DE MANIZALES por participación en la plusvalía, tal como manda la norma procesal, toda vez que como la propia demandante lo afirma en el escrito introductor, el acto administrativo que liquidó dicha contribución fue objeto de revocatoria a través de la Resolución N° 076 de 3 de mayo de 2022, que en su tenor literal prescribió (PDF N° 6.1.6):

“(…) ARTICULO 1°: Revocar **de manera oficiosa y total** la Resolución No. 023 de 2020 "POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA", de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.” /Resalta la Sala/.

Así las cosas, el acto con el cual originalmente la entidad territorial demandada había determinado el valor a pagar a cargo de la nulidisciente por concepto de plusvalía fue revocado, por lo que, en principio, esta decisión no emerge como parámetro para determinar el valor o suma discutida para efectos de la determinación de la cuantía y con ello, el funcionario u órgano competente para conocer la demanda.

Ahora bien; no desconoce esta colegiatura que la revocatoria directa de un acto administrativo proyecta sus consecuencias hacia el futuro (efectos *ex nunc*) y por ende, no hace que las situaciones surgidas durante su vigencia desaparezcan de modo automático o inmediato, como sí puede ocurrir cuando acaece su nulidad, que solo puede ser declarada en sede judicial, conforme lo ha establecido de vieja data el Consejo de Estado, tanto bajo la égida del Decreto 01 de 1984 como en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹. Por ende, en el caso concreto, aun cuando la

¹ “En este punto reitera la Sala, que **la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad**, conforme a las causales previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, **con efectos ex tunc**, esto es, retrotrayendo las cosas a su estado inicial. En efecto, como se anunció en precedencia, **se requiere de un pronunciamiento judicial para que proceda el reconocimiento de los daños y perjuicios que**

Resolución N° 023 de 2020 fue revocada, bien podría afirmarse que durante su vigencia produjo efectos nocivos o perjuicios para la parte actora, que son aquellos que eventualmente podrían tomarse como base para razonar la cuantía en el *sub lite*.

Sin embargo, una vez este Tribunal dispuso la corrección de la demanda, la sociedad accionante desistió de la pretensión de reintegro de dineros por concepto de plusvalía, la cancelación de la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de su propiedad, además, también suprimió la pretensión relativa al pago de los perjuicios. Equivale ello a afirmar, que aun cuando el MUNICIPIO DE MANIZALES impuso a la accionante la obligación de pagar la suma de \$ 354'529.185 por plusvalía, dicha decisión fue objeto de revocatoria en sede administrativa.

Retomando el texto legal que sirve de base a la determinación de la cuantía, aunque resulta plenamente viable que un acto administrativo haya causado perjuicios pese a que posteriormente haya sido revocado, lo cierto es que el valor tomado como fundamento por PALOSANTO SALAZAR E HIJAS S.A.S para establecer el funcionario u órgano judicial competente no se aviene a la regla procesal reproducida al inicio de este apartado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. No se trata de una suma que actualmente se encuentre en discusión entre la demandante y el MUNICIPIO DE MANIZALES, pues el acto que la contenía, se itera, fue revocado en su totalidad;
- ii. Dicho valor tampoco corresponde a los eventuales perjuicios que pudo causar la decisión en tanto estuvo vigente, pues la parte demandante expresamente desistió de esta pretensión;
- iii. Finalmente, a título de complemento, con la disposición normativa del canon 157 de la Ley 1437 de 2011 en su redacción original, exigía a la sazón que la estimación incluyera únicamente aquel menoscabo económico causado hasta la presentación de la demanda, que no se impetran en el *sub lite*.

pudo ocasionar un acto administrativo revocado, durante su vigencia” /Resalta el Tribunal/ (Sentencia de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. (2166-07).

El razonamiento planteado hasta este punto no implica que el asunto de marras carezca de cuantía, pues conforme lo ha establecido el órgano supremo de esta jurisdicción, la cuantía se presenta siempre que con la demanda se persiga un beneficio o interés económico, así su valor equivalga a \$ 0. En tal sentido lo expuso la Sección Segunda en auto de 16 de octubre de 2018, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del expediente identificado con el número de radicación 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16):

“(…) Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 [Ley 1437 de 2011], surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda...

Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.” /Destaca el Tribunal/.

A partir de lo expuesto, el Tribunal concluye que la cuantía en el caso que se somete a su estudio equivale a \$ 0, pues como se ha planteado con insistencia, la cifra que el MUNICIPIO DE MANIZALES impuso a PALOSANTO SALAZAR E HIJAS S.A.S. como valor a cancelar por concepto de participación en el efecto plusvalía fue retirado del ordenamiento jurídico en virtud de la revocación del acto que estableció dicha obligación, al paso que, al momento de presentarse la demanda ningún efecto económico adverso o pernicioso se ha generado, que es precisamente el que ha de tomarse para definir la cuantía, al tenor del texto original del artículo 157 del C/CA.

De este modo, el Tribunal carece de competencia por cuantía para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad, que sí la ostentan en virtud de lo consagrado en el artículo 155 numeral 4 del C/CA, antes de ser modificado por el artículo 30 de la Ley 2080/21.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE, la falta de competencia, por cuantía, de este Tribunal, para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la sociedad **PALOSANTO SALAZAR E HIJAS S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00138-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 038

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por la sociedad **TRES CARABELAS S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Como pretensiones principales impetra la sociedad demandante, se aplique la excepción de ilegalidad respecto del artículo 5° del Decreto Municipal N° 644 de 2019 que adoptó el Estudio "CONSULTORÍA PARA REALIZAR EL CÁLCULO Y REGLAMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA EN EL MUNICIPIO DE MANIZALES", de 31 de enero de 2019, elaborado por el contratista Jorge Eliecer Gaitán Torres; así mismo, se declaren nulas las Resoluciones 023 de 26 de mayo de 2020 y 007-2021 de 4 de marzo de 2021; a título de restablecimiento del derecho, y que no está obligada a pagar suma alguna por concepto de contribución por plusvalía determinada en los actos demandados, que se cancele la inscripción de dichos actos en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de la demanda, se ordene el reintegro de los valores que sean pagados en el curso del proceso, debidamente indexados, y se condene al municipio al pago de los perjuicios causados (PDF N° 3).

LA ORDEN DE CORRECCIÓN

El Tribunal dispuso inadmitir la demanda y ordenar su corrección en los siguientes aspectos (PDF N° 10):

“... ”

- Indicar si los actos administrativos demandados fueron inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de propiedad de la actora, teniendo en cuenta que una de las pretensiones se refiere a la cancelación de dichas inscripciones, y dicho registro no se advierte en los documentos aportados por la nulidisciente.
- Respecto al restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que la demandante pretende se reintegren los valores pagados por concepto de participación en la plusvalía, y que en los hechos de la demanda no expone si efectuó algún pago por este concepto, deberá precisar si dicha cancelación se presentó, y en tal caso, a cuánto ascienden los valores cuyo reintegro reclama en sede judicial.
- Determinar en qué consisten los perjuicios que, según alega, le fueron ocasionados con los actos administrativos demandados, indicando su monto”.

ESCRITO DE SUBSANACIÓN

La sociedad demandante presentó escrito de enmienda de la demanda dentro del término de ley (PDF N° 14). Preciso que los actos demandados no han sido inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de su propiedad, ni ha efectuado pago alguno por concepto de la plusvalía determinada en tales declaraciones administrativas, pero que ello ocurrirá en el curso del proceso judicial, por lo que dichas pretensiones van encaminadas a obtener el restablecimiento del derecho cuando dichos hechos ocurran; así mismo menciona que, de interpretarse lo contrario, quedaría desprotegida y sin un mecanismo judicial para defender sus prerrogativas.

En análogo sentido expresa que los perjuicios cuya determinación ordenó el Tribunal aún no se han consolidado, y se espera que ello ocurra en el curso del proceso judicial, por lo que con la demanda impetró la aplicación del artículo

193 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de liquidar la eventual condena en abstracto que llegue a proferirse.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

El libelo que concita la atención de esta Sala Unitaria inicialmente fue acumulado con otras demandas en las que también se pretende la anulación de los actos administrativos proferidos por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con los cuales esa entidad territorial liquidó la participación en la plusvalía de diversos inmuebles. La presentación del escrito introductor tuvo lugar el 12 de julio de 2021, y su conocimiento correspondió al despacho del Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, quien mediante proveído de 7 de diciembre de ese mismo año ordenó su presentación de forma separada, indicando que, para todos los efectos legales se entendía como fecha de presentación de la demanda aquella en que fue radicada inicialmente, esto es, el 12 de julio de 2021 (PDF N° 7.3).

En este contexto, para dicha data, la norma que regulaba la determinación de la cuantía para establecer el funcionario o corporación judicial competente era el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 en su redacción original, esto es, antes de la modificación de que fue objeto mediante el canon 32 de la Ley 2080 de 2021. La disposición entonces vigente establecía lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación

razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...) /Resaltado del Tribunal/”.

En ese orden, la determinación de la cuantía en el sub lite se orienta principalmente por 2 criterios objetivos como lo son, la suma discutida por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, y el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Cabe anotar que la sociedad TRES CARABELAS S.A.S. estimó la cuantía en \$ 5.059'802.608.5, suma que corresponde al valor de la plusvalía determinado en la Resolución N° 023 de 2020 a cargo de esa sociedad (PDF N° 16, pág. 5), estimación que no se ajusta a las reglas procesales recién reproducidas conforme pasa a explicarse.

En primer término, mal podría afirmarse que la suma identificada corresponde a un valor en discusión entre TRES CARABELAS S.A.S. y el MUNICIPIO DE MANIZALES por participación en la plusvalía, tal como manda la norma procesal, toda vez que como la propia demandante lo afirma en el escrito introductor, el acto administrativo que liquidó dicha contribución fue objeto de revocatoria a través de la Resolución N° 076 de 3 de mayo de 2022, que en su tenor literal prescribió (PDF N° 6.1.6):

“(…) ARTICULO 1°: Revocar de manera oficiosa y total la Resolución No. 023 de 2020 "POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA", de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.” /Resalta la Sala/.

Así las cosas, el acto con el cual originalmente la entidad territorial demandada había determinado el valor a pagar a cargo de TRES CARABELAS S.A.S. por concepto de plusvalía fue revocado, por lo que, en principio, esta decisión no emerge como parámetro para determinar el valor o suma discutida para efectos de la

determinación de la cuantía y con ello, el funcionario u órgano competente para conocer la demanda.

Ahora bien; no desconoce esta colegiatura que la revocatoria directa de un acto administrativo proyecta sus consecuencias hacia el futuro (efectos *ex nunc*) y por ende, no hace que las situaciones surgidas durante su vigencia desaparezcan de modo automático o inmediato, como sí puede ocurrir cuando acaece su nulidad, que solo puede ser declarada en sede judicial, conforme lo ha establecido de vieja data el Consejo de Estado, tanto bajo la égida del Decreto 01 de 1984 como en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹. Por ende, en el caso concreto, aun cuando la Resolución N° 023 de 2020 fue revocada, bien podría afirmarse que durante su vigencia produjo efectos nocivos o perjuicios para la parte actora, que son aquellos que eventualmente podrían tomarse como base para razonar la cuantía en el *sub lite*.

Sin embargo, una vez este Tribunal dispuso la corrección de la demanda, la sociedad accionante precisó que hasta la data de presentación del libelo introductor no ha efectuado ningún pago por concepto de plusvalía, ni los actos administrativos demandados han sido inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles de su propiedad, además, aclaró que las pretensiones relativas al pago de los perjuicios se refieren a aquellos que se causen durante el curso del proceso judicial, misma razón por la que argumentó que en esta etapa no pueden ser cuantificados.

Equivale ello a afirmar, que aun cuando el MUNICIPIO DE MANIZALES impuso a TRES CARABELAS S.A.S. la obligación de pagar la suma de \$ 5.059'802.608.5 por plusvalía, dicha decisión fue objeto de revocatoria en sede administrativa, y más aún, según lo reconoce la demandante, ningún efecto práctico o concreto produjo la resolución mencionada durante su exigua existencia, además que los perjuicios planteados se restringen a una hipótesis, es decir, son aquellos que según la demandante se pueden causar mientras dure el proceso.

¹ “En este punto reitera la Sala, que la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, conforme a las causales previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con efectos ex tunc, esto es, retrotrayendo las cosas a su estado inicial. En efecto, como se anunció en precedencia, se requiere de un pronunciamiento judicial para que proceda el reconocimiento de los daños y perjuicios que pudo ocasionar un acto administrativo revocado, durante su vigencia” /Resalta el Tribunal/ (Sentencia de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. (2166-07).

Retomando el texto legal que sirve de base a la determinación de la cuantía, aunque resulta plenamente viable que un acto administrativo haya causado perjuicios pese a que posteriormente haya sido revocado, lo cierto es que el valor tomado como fundamento por TRES CARABELAS S.A.S para establecer el funcionario u órgano judicial competente no se aviene a la regla procesal reproducida al inicio de este apartado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. No se trata de una suma que actualmente se encuentre en discusión entre la demandante y el MUNICIPIO DE MANIZALES, pues el acto que la contenía, se itera, fue revocado en su totalidad;
- ii. Dicho valor tampoco corresponde a los eventuales perjuicios que pudo causar la decisión en tanto estuvo vigente, pues la parte demandante declaró expresamente que no efectuó ningún pago ni operación económica a partir de tal liquidación;
- iii. Finalmente, a título de complemento, los supuestos perjuicios reclamados se causarán a futuro según la propia afirmación de la accionante, en contravía con la disposición normativa del canon 157 de la Ley 1437 de 2011 en su redacción original, que exigía a la sazón que la estimación incluyera únicamente aquel menoscabo económico causado hasta la presentación de la demanda, y no los que surjan con posterioridad.

El razonamiento planteado hasta este punto no implica que el asunto de marras carezca de cuantía, pues conforme lo ha establecido el órgano supremo de esta jurisdicción, la cuantía se presenta siempre que con la demanda se persiga un beneficio o interés económico, así su valor equivalga a \$ 0. En tal sentido lo expuso la Sección Segunda en auto de 16 de octubre de 2018, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del expediente identificado con el número de radicación 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16):

“(…) Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 [Ley 1437 de 2011], surte efecto directo frente a la determinación de

la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda...

Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado. /Destaca el Tribunal/.

A partir de lo expuesto, el Tribunal concluye que la cuantía en el caso que se somete a su estudio equivale a \$ 0, pues como se ha planteado con insistencia, la cifra que el MUNICIPIO DE MANIZALES impuso a TRES CARABELAS S.A.S. como valor a cancelar por concepto de participación en el efecto plusvalía fue retirado del ordenamiento jurídico en virtud de la revocación del acto que estableció dicha obligación, al paso que, de acuerdo con la propia narración de la parte nulidisciente, al momento de presentarse la demanda ningún efecto económico adverso o pernicioso se ha generado, que es precisamente el que ha de tomarse para definir la cuantía, al tenor del texto original del artículo 157 del C/CA.

De este modo, el Tribunal carece de competencia por cuantía para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad, que sí la ostentan en virtud de lo consagrado en el artículo 155 numeral 4 del C/CA, antes de ser modificado por el artículo 30 de la Ley 2080/21.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE, la falta de competencia, por cuantía, de este Tribunal, para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

DEL DERECHO promovida por la sociedad **TRES CARABELAS S.A.S.** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES.**

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

17-001-23-33-000-2022-00240-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 039

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por el señor **RAFAEL ARANGO GUTIÉRREZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Como pretensiones principales impetran los demandantes, se declare parcialmente nula la Resolución 076-2022 de 3 de mayo de 2022, y se declare que dicho acto administrativo no revocó la Resolución N° 023 de 26 de mayo de 2020 respecto de los demandantes. A título de restablecimiento del derecho, impetra se declare que la municipalidad accionada no puede liquidar nuevamente la participación en plusvalía a ninguno de los demandantes.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación de que fue objeto mediante el canon 32 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha

por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, **causados hasta la presentación de aquella.**

...
...

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) /Resaltado del Tribunal/”.

En ese orden, la determinación de la cuantía en el sub lite se orienta principalmente por 2 criterios objetivos como lo son, la suma discutida por concepto de impuestos, tasas o contribuciones, y el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Cabe anotar que la parte demandante estimó la cuantía en \$ 16.106'595.962, suma que corresponde al valor de la plusvalía a cargo de uno de los demandantes, la sociedad SUCESORES DE LIBORIO GUTIÉRREZ Y CIA S.A.S. (PDF N°3, pág. 4), estimación que no se ajusta a las reglas procesales recién reproducidas conforme pasa a explicarse.

En primer término, mal podría afirmarse que la suma identificada corresponde a un valor en discusión entre las partes por participación en la plusvalía, tal como manda la norma procesal, toda vez que como la propia demandante lo afirma en el escrito introductor, el acto administrativo que liquidó dicha contribución fue objeto de revocatoria a través de la Resolución N° 076 de 3 de mayo de 2022, que en su tenor literal prescribió (PDF N° 3, pág. 88):

“(…) ARTICULO 1°: Revocar de manera oficiosa y total la Resolución No. 023 de 2020 “POR LA CUAL SE DETERMINA LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA”, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.” /Resalta la Sala/.

Así las cosas, el acto con el cual originalmente la entidad territorial demandada había determinado el valor a pagar a cargo de los demandantes por concepto de plusvalía fue revocado, por lo que, en principio, esta decisión no emerge como parámetro para determinar el valor o suma discutida para efectos de la determinación de la cuantía y con ello, el funcionario u órgano competente para conocer la demanda.

Ahora bien; no desconoce esta colegiatura que la revocatoria directa de un acto administrativo proyecta sus consecuencias hacia el futuro (efectos *ex nunc*) y por ende, no hace que las situaciones surgidas durante su vigencia desaparezcan de modo automático o inmediato, como sí puede ocurrir cuando acaece su nulidad, que solo puede ser declarada en sede judicial, conforme lo ha establecido de vieja data el Consejo de Estado, tanto bajo la égida del Decreto 01 de 1984 como en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹. Por ende, en el caso concreto, aun cuando la Resolución N°023 de 2020 fue revocada, bien podría afirmarse que durante su vigencia produjo efectos nocivos o perjuicios para la parte actora, que son aquellos que eventualmente podrían tomarse como base para razonar la cuantía en el *sub lite*.

Sin embargo, no se evidencia que los actores hayan efectuado ningún pago por concepto de plusvalía.

Equivale ello a afirmar, que aun cuando el MUNICIPIO DE MANIZALES impuso a los demandantes la obligación de pagar diversas sumas por plusvalía, dicha

¹ “En este punto reitera la Sala, que la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico puesto que la decisión de la administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, conforme a las causales previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con efectos ex tunc, esto es, retrotrayendo las cosas a su estado inicial. En efecto, como se anunció en precedencia, se requiere de un pronunciamiento judicial para que proceda el reconocimiento de los daños y perjuicios que pudo ocasionar un acto administrativo revocado, durante su vigencia” /Resalta el Tribunal/ (Sentencia de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. (2166-07).

decisión fue objeto de revocatoria en sede administrativa, y más aún, ningún efecto práctico o concreto produjo la resolución de determinación durante su exigua existencia, y tampoco se plantea una pretensión de pago de perjuicios.

Retomando el texto legal que sirve de base a la determinación de la cuantía, aunque resulta plenamente viable que un acto administrativo haya causado perjuicios pese a que posteriormente haya sido revocado, lo cierto es que el valor tomado como fundamento por los demandantes para establecer el funcionario u órgano judicial competente no se aviene a la regla procesal reproducida al inicio de este apartado, teniendo en cuenta lo siguiente:

- i. No se trata de una suma que actualmente se encuentre en discusión entre la parte actora y el MUNICIPIO DE MANIZALES, pues el acto que la contenía, se itera, fue revocado en su totalidad;
- ii. Dicho valor tampoco corresponde a los eventuales perjuicios que pudo causar la decisión en tanto estuvo vigente, pues no se evidencia ningún pago ni operación económica a partir de tal liquidación;

El razonamiento planteado hasta este punto no implica que el asunto de marras carezca de cuantía, pues conforme lo ha establecido el órgano supremo de esta jurisdicción, la cuantía se presenta siempre que con la demanda se persiga un beneficio o interés económico, así su valor equivalga a \$ 0. En tal sentido lo expuso la Sección Segunda en auto de 16 de octubre de 2018, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del expediente identificado con el número de radicación 11001-03-25-000-2016-01030-00(4658-16):

“(…) Encontramos que no es acertado afirmar que cuantía tasada en un monto cero pesos (\$0) es igual a que la demanda carezca de cuantía. Ello, en cuanto la tasación que se realiza conforme el artículo 157 [Ley 1437 de 2011], surte efecto directo frente a la determinación de la competencia para conocer de los asuntos, pero no puede concluirse que incide en la

naturaleza de la pretensión económica esbozada en el escrito de demanda...

Un asunto carece de cuantía cuando no existe pretensión económica alguna que se desprenda de la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento; Por el contrario, un asunto o proceso tiene cuantía cuando se busca un beneficio económico con la nulidad pretendida, aun cuando la misma deba estimarse en cero pesos (\$0), ya que el beneficio perseguido no se ha causado y su valor no deba incluirse en la tasación de la cuantía conforme lo regula el artículo citado.”

/Destaca el Tribunal/.

A partir de lo expuesto, el Tribunal concluye que la cuantía en el caso que se somete a su estudio equivale a \$ 0, pues como se ha planteado con insistencia, la cifra que el MUNICIPIO DE MANIZALES impuso a los actores como valor a cancelar por concepto de participación en el efecto plusvalía fue retirado del ordenamiento jurídico en virtud de la revocación del acto que estableció dicha obligación, al paso que al momento de presentarse la demanda ningún efecto económico adverso o pernicioso se ha generado, que es precisamente el que ha de tomarse para definir la cuantía, al tenor del texto del artículo 157 del C/CA.

De este modo, el Tribunal carece de competencia por cuantía para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá su remisión a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad, que sí la ostentan en virtud de lo consagrado en el artículo 155 numeral 4 del C/CA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080/21.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE, la falta de competencia, por cuantía, de este Tribunal, para conocer en primera instancia de la demanda de **NULIDAD Y**

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **RAFAEL ARANGO GUTIÉRREZ Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial, a la mayor brevedad, para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-23-33-000-2023-00002-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 044

Procede esta Sala Unitaria a decidir sobre la competencia del Tribunal para conocer del **RECURSO DE INSISTENCIA** formulado por el señor **MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GIRALDO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

El 29 de agosto de 2022, en ejercicio del derecho fundamental de petición, el señor **MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GIRALDO** solicitó al Municipio de Manizales información del número de matrícula inmobiliaria, pago de impuesto predial e identificación como baldío, del predio identificado con ficha catastral número 170010002000000050253000000000.

Mediante Oficio datado el 13 de septiembre de 2022, el Grupo de Determinación y Liquidación de la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales, informó al señor **ÁLVAREZ GIRALDO** que la información solicitada se encuentra sometida a reserva, y que no fue aportada documentación que lo acredite como apoderado o autorizado por los propietarios del predio para la entrega de la misma, por lo que no se hace viable su entrega.

CONSIDERACIONES

Los artículos 25 y 26 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, disponen a la letra:

“ARTÍCULO 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones

legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

(...)

ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

(...)” /Negrillas y subrayas fuera de texto/

De conformidad con lo anterior, resulta claro que la insistencia en la petición de información de documentos de una autoridad del orden municipal, corresponde a los jueces administrativos. Esta asignación de competencia la reitera el artículo 154 del C/CA cuando indica que,

“Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital”.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la petición que dio origen al recurso de insistencia fue presentada ante el Municipio de Manizales, y en tal sentido al tenor también de la materia, el conocimiento del asunto corresponde a los jueces administrativos.

Así las cosas, se impone dar aplicación al artículo 168 del C/CA, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia,
mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el
expediente al competente...”/Líneas fuera de texto/

Ante el panorama descrito, habrá de declararse la falta de competencia de este Tribunal, y se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Administrativos de Manizales.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE la falta de competencia del Tribunal para conocer el **RECURSO DE INSISTENCIA** formulado por el señor **MARIO ALEXANDER ÁLVAREZ GIRALDO** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

REMÍTASE el expediente, a la mayor brevedad, a la Oficina Judicial para que proceda al respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

HÁGANSE las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 029

Asunto: Resuelve sobre acumulación de procesos
Medio de control: Nulidad
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00027-00
Demandante: Santiago Niño Botero
Demandada: Asamblea Departamental de Caldas
Tercero interesado: Universidad del Atlántico

Manizales, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicables al presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², procede este Despacho a decidir sobre las solicitudes de acumulación presentadas por la Asamblea Departamental de Caldas.

ANTECEDENTES

Demanda

El 3 de febrero de 2022 fue interpuesto el medio de control de la referencia³, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 0298 y n° 0299 del 6 de septiembre de 2021. Con la primera de ellas, la Asamblea Departamental de Caldas invitó a las instituciones de educación superior, públicas o privadas y con acreditación de alta calidad, a presentar oferta relacionada con la evaluación de los aspirantes a Contralor Departamental de Caldas para el período 2022-2025, en el marco de la convocatoria pública para proveer dicho cargo. A través de la segunda, inició la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

³ Archivos n° 01 y 02 del cuaderno 1 del expediente digital.

Solicitó además la nulidad de “*las resoluciones modificatorias (sic)*” y que como consecuencia de la nulidad de la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021, se dejen sin efectos a título *ex tunc*, las resoluciones modificatorias de dicho acto.

Reparto

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁴, a cuyo Despacho fue allegado el 4 de febrero de 2022⁵.

Inadmisión de la demanda

Con auto del 9 de marzo de 2022⁶, el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante lo siguiente:

- a) Identificar plena y debidamente a la parte accionada en el presente asunto, toda vez que los actos atacados no fueron expedidos por la Universidad del Atlántico y además las asambleas departamentales no tienen personería jurídica para comparecer por sí mismas a un proceso judicial, salvo en asuntos electorales.
- b) Individualizar debidamente los actos administrativos objeto de demanda en este proceso, por cuanto la Resolución nº 0298 del 6 de septiembre de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Caldas tiene la naturaleza de un acto administrativo de trámite no susceptible de control judicial, y no se especificaron las demás resoluciones modificatorias atacadas.
- c) Adecuar las pretensiones de la demanda en concordancia con lo anterior.
- d) Allegar copia de los actos acusados, incluidos los individualizados con ocasión de la corrección, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- e) Adecuar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa, sin hacer referencia a argumentos jurídicos que deben ser objeto de desarrollo en el acápite de concepto de la violación y no en el de supuestos fácticos.

⁴ Archivo nº 01 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Archivo nº 03 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ Archivo nº 04 del cuaderno 1 del expediente digital.

- f) Indicar expresa y detalladamente las normas que se dicen violadas con ocasión de los actos administrativos que estime finalmente demandados, así como explicar con precisión y claridad el concepto de la violación respecto de cada uno de ellos.
- g) Aportar la Resolución n° 402 de 2022 anunciada como prueba anexada pero que no fue adjuntada con la demanda, y adecuar el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de enlistar los documentos que fueron allegados con el libelo pero que no fueron enunciados en el mismo.

Actuando de manera oportuna⁷, la parte accionante presentó escrito de corrección, con el cual:

- a) Manifestó que la entidad accionada es el Departamento de Caldas en representación de la Asamblea Departamental de Caldas y que la Universidad del Atlántico debe estar como vinculada al proceso.
- b) Sostuvo que los actos administrativos objeto de demanda son la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, así como las modificatorias del calendario inicial, esto es las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic) y n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.
- c) Adecuó en el anterior sentido las pretensiones de la demanda.
- d) No allegó copia de la totalidad de actos acusados y de su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Adujo que las resoluciones modificatorias del calendario inicial de la convocatoria, con la respectiva constancia de publicación, se aportarían con la reforma de la demanda para que fueran tenidas en cuenta como medios de prueba.
- e) Adecuó los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, determinándolos, clasificándolos, numerándolos y separándolos cronológicamente, de manera clara y precisa, sin hacer referencia a argumentos jurídicos.

⁷ Archivos n° 06 a 08 del cuaderno 1 del expediente digital.

- f) Indicó las normas que se dicen violadas con ocasión de los actos administrativos demandados, y explicó el correspondiente concepto de la violación.
- g) No aportó la Resolución n° 402 de 2022 anunciada como prueba anexada, señalando que hubo un error de digitación y realmente se refería a la Resolución n° 401 de 2021. Por lo demás, adecuó el acápite de pruebas para incluir las aportadas y no enunciadas, relacionadas con el trámite de las acciones de tutela que se han interpuesto con ocasión del proceso de elección del Contralor Departamental de Caldas.

Posterior al término otorgado para corregir la demanda, el accionante radicó memorial⁸, con el cual expuso que luego de realizar una búsqueda acuciosa, encontró finalmente las resoluciones demandadas con la respectiva constancia de publicación, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de corrección. Aportó entonces la totalidad de actos atacados con lo que dijo ser la constancia de su publicación⁹.

Solicitud de medida cautelar

Tanto en el libelo original como en el escrito corregido de demanda¹⁰, el señor Santiago Niño Botero solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 y que, como consecuencia de ello, se suspenda el proceso para proveer el cargo de Contralor Departamental de Caldas.

Admisión de la demanda y traslado de la solicitud de medida cautelar

Con autos del 21 de abril de 2022¹¹, el Despacho admitió la demanda de la referencia y corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la entidad territorial legitimada en la causa por pasiva para comparecer en el proceso, y también a la Asamblea Departamental de Caldas y a la Universidad del Atlántico, como terceros interesados.

Respuesta frente a la solicitud de medida cautelar

La Asamblea Departamental de Caldas¹² y el Departamento de Caldas¹³ se pronunciaron en relación con la medida cautelar, oponiéndose a su decreto.

⁸ Archivos n° 13 y 14 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁹ Archivos n° 15 a 24 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Páginas 11 a 19 del archivo n° 07 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivos n° 26 y 27 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Archivo n° 35 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ Archivo n° 38 del cuaderno 1 del expediente digital.

Decreto de medida cautelar

Con auto del 27 de mayo de 2022¹⁴, el Despacho decretó como medida provisional la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y de las resoluciones modificatorias de dicho acto, esto es, de las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378 y n° 401 de 2021, n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.

Recursos de reposición y de apelación. Trámite

Contra el referido auto, la Asamblea Departamental de Caldas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹⁵.

A través de auto del 21 de junio de 2022¹⁶, el Despacho negó la reposición del auto y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Solicitud de acumulación de procesos

El 17 de agosto de 2022 y el 19 de octubre de 2022, la Asamblea Departamental de Caldas¹⁷ solicitó la acumulación de los procesos que se indican a continuación, al expediente de la referencia:

- 17001-23-33-000-2022-00158-00: medio de control de simple nulidad, tramitado por el Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía.
- 17001-23-33-000-2022-00168-00: medio de control de simple nulidad, tramitado por el Magistrado "*Augusto Ramón Chávez Marín*" (sic).

Fundamentó las solicitudes de acumulación en el hecho que en los procesos referidos se pretende por igual, a través del mismo medio de control de nulidad simple, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Asamblea Departamental de Caldas para adelantar el proceso de convocatoria pública de elección de Contralor General del Departamento de Caldas. Acotó que con la petición se busca materializar el principio de economía procesal y además, evitar decisiones contradictorias.

Requerimiento

¹⁴ Archivo n° 40 del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁵ Archivo n° 43 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶ Archivo n° 52 del cuaderno principal del expediente digital.

¹⁷ Archivos n° 56 a 58 y 60 del cuaderno principal del expediente digital.

Con auto del 18 de enero de 2023¹⁸, el Despacho requirió a la Secretaría del Tribunal para que certificara el estado de los procesos radicados con los números 17001-23-33-000-2022-00158-00 y 17001-23-33-000-2022-00168-00; y para que remitiera link de acceso a los expedientes referidos, a fin de establecer: fecha de radicación de las demandas, contenido de las demandas presentadas, fecha de expedición de los autos admisorios dictados en cada asunto y fecha de la notificación de los autos admisorios.

El 20 de enero de 2023, la Secretaría de la Corporación informó lo siguiente en relación con los procesos mencionados, y envió además el link de acceso a cada expediente:

1. Estado del proceso 17001-23-33-000-2022-00158-00, Magistrado ponente Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

La demanda se notificó a la parte demandada el 10 octubre 2022 y actualmente el proceso se encuentra a Despacho con constancia secretarial del 26 de octubre de 2022 para resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

2. Estado del proceso 17001-23-33-000-2022-00168-00 Magistrado ponente Augusto Morales Valencia.

Actualmente el proceso se encuentra en traslado de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2022 que se pronunció sobre las excepciones, fijó el litigio y decretó las pruebas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La acumulación de procesos no fue regulada por el CPACA, de manera que para resolver sobre el particular debe acudir al artículo 148 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA. La norma aplicable dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se*

¹⁸ Archivo nº 63 del cuaderno principal del expediente digital.

haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

En lo que respecta a la competencia y trámite de la acumulación, los artículos 149 y 150 del CGP establecen que:

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se*

le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

En punto a la finalidad de la acumulación de procesos, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹ ha señalado que consiste en “(...) garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias; lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal”.

Conforme a las normas del CGP antes transcritas, se colige que la acumulación de dos o más procesos procede, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- i) Que no se haya convocado a audiencia inicial, cuando se trate de acumulación de procesos declarativos.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Auto del 5 de mayo de 2021. Radicado número: 11001-03-25-000-2018-01428-00(4708-18).

- ii) Que la solicitud provenga de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular, o que se decrete de oficio.
- iii) Que se trate de procesos especiales u ordinarios que se tramiten por el mismo procedimiento.
- iv) Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
- v) Que se presente alguno de los siguientes eventos:
 - Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Pasa el Despacho a revisar los procesos radicados con los números 17001-23-33-000-2022-00158-00 y 17001-23-33-000-2022-00168-00, a fin de establecer si se dan todos los supuestos previstos por el artículo 148 del CGP para la acumulación solicitada.

Previo a lo anterior, el Despacho precisa que es competente para resolver sobre la acumulación, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda en el proceso de la referencia se llevó a cabo antes que la de los expedientes cuya acumulación se pretende²⁰.

1. Límite temporal previsto para la acumulación

El numeral 3 del artículo 148 del CGP dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos sólo resultan procedentes hasta antes de señalarse fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Revisado el expediente 17001-23-33-000-2022-00158-00, en concordancia con la constancia secretarial requerida, se advierte que dicho proceso se encuentra a Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar. De manera que no excede el límite temporal establecido en la norma para la acumulación.

²⁰ Mientras que el auto admisorio de la demanda en el proceso que cursa en este despacho se notificó el 28 de abril de 2022, las notificaciones de los autos admisórios de las demandas promovidas dentro de los expedientes 17001-23-33-000-2022-00158-00 y 17001-23-33-000-2022-00168-00, se surtieron, en su orden, el 6 de octubre de 2022 y el 19 de julio de 2022.

Situación contraria se predica del expediente 17001-23-33-000-2022-00168-00, ya que se observa que el Magistrado Ponente Augusto Morales Valencia profirió auto el 16 de diciembre de 2022, con el cual resolvió excepciones, fijó el litigio e incorporó pruebas, con lo cual prescindió de la audiencia inicial, con el fin de proferir posteriormente sentencia anticipada.

La modificación introducida por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, con la cual se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada, no reguló qué pasaría con el límite temporal consagrado respecto de la acumulación de procesos.

Sin embargo, este Despacho considera que si conforme al artículo 148 del CGP, dicho límite está dado por la citación a audiencia inicial, resulta razonable entender que en los casos en que no se deba agotar esta última, aquel corresponde al momento en que se prescinde de tal diligencia para, en su lugar, continuar con el trámite procesal establecido por el artículo 182A del CPACA.

Al haberse acudido al trámite de sentencia anticipada para el expediente 17001-23-33-000-2022-00168-00 y, con ello, prescindiendo de la audiencia inicial, el Despacho entiende que la oportunidad para decretar la acumulación de procesos ya se extinguió.

No desconoce este Despacho que la decisión referida no se encuentra ejecutoriada, toda vez que está pendiente resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, así como en relación con la solicitud hecha por el apoderado de la Asamblea Departamental de Caldas. No obstante, en criterio del suscrito Magistrado, lo anterior no es óbice para ampliar el límite temporal de la acumulación, si se tiene en cuenta que con el auto 16 de diciembre de 2022 se llevaron a cabo actuaciones propias del desarrollo de una audiencia inicial, y no simplemente de la citación a la diligencia; que si bien es posible que sean eventualmente modificadas o incluso revocadas por el Magistrado Ponente o por el superior, lo cierto es que sobre las mismas ya hubo pronunciamiento.

En ese sentido, el examen para determinar si es procedente la acumulación de procesos, recae únicamente en relación con el expediente radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00158-00, y se negará frente al proceso 17001-23-33-000-2022-00168-00.

2. Legitimación para presentar la solicitud de acumulación

La petición de acumulación de procesos fue presentada por la Asamblea Departamental de Caldas, quien tiene la calidad de demandada en el proceso de la referencia y en el expediente 17001-23-33-000-2022-00158-00.

3. Procesos ordinarios tramitados por el mismo procedimiento

Tanto el proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00158-00 como el de la referencia, fueron promovidos en ejercicio del medio de control de nulidad simple, de manera que se tramitan bajo el mismo procedimiento ordinario descrito en el artículo 179 del CPACA.

4. Los procesos se encuentran en la misma instancia

En virtud de lo previsto por el artículo 152 del CPACA, ambos procesos son de primera instancia de los cuales conoce este Tribunal Administrativo.

5. Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y son conexas

Teniendo en cuenta que dos de los supuestos en los cuales se autoriza decretar la acumulación de procesos consiste en que las pretensiones formuladas sean susceptibles de acumulación en la misma demanda y que sean conexas, es necesario remitirse a la acumulación de pretensiones.

La acumulación de pretensiones puede ser objetiva o subjetiva, dependiendo de si se trata de un demandante que acumula en una demanda varias pretensiones, conexas o no, contra un demandado (primer evento); o de si en una demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un demandado, de un solo demandante contra varios demandados, o de varios demandantes contra varios demandados (segundo evento).

Para el proceso cuya acumulación se analiza, existe pluralidad de demandados y de pretensiones, lo que significa que hay lugar a estudiar ambos tipos de acumulaciones, tanto la objetiva como la subjetiva.

Debe advertirse que no existe claridad en la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la norma que regula la acumulación de pretensiones para esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especialmente cuando se trata de la acumulación subjetiva, toda vez que en algunas providencias se ha explicado que ésta se halla reglamentada en el artículo 165 del CPACA, sin que deba acudir al CGP; pero en otros asuntos se ha señalado que la norma del CPACA sólo se refiere a la acumulación objetiva, y que la subjetiva está

consagrada en el artículo 88 del CGP, al que es posible acudir por la remisión del artículo 306 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho analizará la acumulación de pretensiones a la luz del CPACA y del CGP, en aras de verificar si se cumplen los dos supuestos en estudio que permiten la acumulación de procesos.

Para ello, el Despacho hará una comparación entre las pretensiones de la demanda promovida por el señor José Manuel Castellanos Correa (expediente 17001-23-33-000-2022-00158-00) y las invocadas en el proceso de la referencia, resaltando las diferencias encontradas, así:

PRETENSIONES PROCESO 2022-00027	PRETENSIONES PROCESO 2022-00158
Que se declare la nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, con la cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025	Que se declare la nulidad de la Resolución n° 0299 de 2021, <i>“Por medio de la cual se reglamenta y se abre la convocatoria pública para la elección del cargo de Contralor General del Departamento de Caldas para la vigencia 2022-2025”</i> , expedida por la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental de Caldas.
Que como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos a título ex tunc, las resoluciones modificatorias del calendario inicial de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, esto es, las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic) y n° 439, n° 465 y n° 467 de 2022.	Que como consecuencia de lo anterior, se dejen sin efectos a título ex tunc, las resoluciones modificatorias del calendario inicial de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021, esto es, las Resoluciones n° 305, n° 314, n° 332, n° 378, n° 401 y n° “439 de 2021” (sic) y n° 439, n° 465, n° 467 y n° 477 de 2022.

Precisado lo anterior, y prosiguiendo con el estudio de la acumulación de pretensiones para determinar si se cumplen dos de los supuestos exigidos para la acumulación de procesos, el Despacho se refiere ahora a lo previsto sobre dicha materia por el artículo 165 del CPACA:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del*

derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Líneas fuera de texto).*

La citada norma contempla la acumulación de pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, con la condición de que sean conexas y cumplan otros requisitos.

Ahora bien, en los procesos objeto de esta providencia no se están acumulando pretensiones de varios medios de control, sino de uno mismo, cual es el de nulidad simple.

Sin embargo, el Despacho estima que si bien el artículo 165 del CPACA no establece qué sucede en ese evento, el entendimiento que debe dársele a la norma es el de considerar que la misma no prohíbe ni excluye dicha posibilidad, por lo cual se deben mantener las mismas exigencias previstas para la acumulación.

Luego de comparar las pretensiones del expediente 2022-00158 con las del proceso de la referencia, el suscrito Magistrado considera que se cumplen los requisitos previstos por el artículo 165 del CPACA, por cuanto existe conexidad de las pretensiones, si se tiene en cuenta que en el proceso que pretende acumularse al asunto de la referencia, se demandan los mismos actos administrativos y uno adicional que está ligado a la discusión, en tanto la Resolución nº 477 de 2022 modificó la Resolución nº 0299 del 6 de septiembre de 2021 con la que se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025. Adicionalmente, se advierte que este Tribunal es competente para conocer de todas las pretensiones; que éstas no se excluyen entre sí; que al tratarse de una simple nulidad, la demanda puede presentarse en cualquier

tiempo; y que todas las pretensiones deben tramitarse por el mismo procedimiento ordinario descrito en el artículo 179 del CPACA.

En cuanto a la acumulación subjetiva, que es la establecida en el artículo 88 del CGP, se tiene lo siguiente:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que en el proceso bajo examen se presenta una acumulación subjetiva, dado que se acumulan en una demanda pretensiones de un demandante contra varios demandados, debe el Despacho establecer si se cumple cualquiera de los cuatro supuestos establecidos en la norma transcrita, precisando que no es necesario que se configuren todos ellos:

- Que provengan de la misma causa

Dado que la causa se refiere a la razón por la cual se demanda o los motivos que se tienen para pedir a un juez que resuelva sus pretensiones mediante una providencia que haga tránsito a cosa juzgada, se observa que aquella es la misma en los dos procesos, en tanto no sólo se origina en el acto administrativo general con el cual se expidió la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025, y en las resoluciones modificatorias del calendario inicial; sino que además en ambas demandas se hace mención a fundamentos fácticos y jurídicos que guardan semejanza.

- Que versen sobre el mismo objeto

El objeto está determinado por lo que persigue cada accionante con la demanda, es decir, sus pretensiones.

Este primer supuesto se acredita, pues de encontrarse probada una las causales de nulidad del acto administrativo general o de sus modificaciones, las consecuencias serían las mismas para los demandantes de los tres procesos, como quiera que las pretensiones van dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 0299 del 6 de septiembre de 2021 y de los actos que la han modificado.

- Que se hallen en relación de dependencia

Las pretensiones son comunes y, con ello, se acredita la relación de dependencia que debe existir entre las súplicas de una demanda para que proceda su acumulación.

- Que se sirvan de las mismas pruebas

Se advierte que se aportaron pruebas que sirven para los tres procesos, pues las mismas guardan relación con la convocatoria pública CGC 001-2021 para la elección del Contralor General del Departamento de Caldas para el período 2022-2025.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que las pretensiones del proceso 17001-23-33-000-2022-00158-00 se habrían podido formular en una misma demanda y son conexas.

6. Demandantes y demandados recíprocos

Según se constata en los dos procesos objeto de análisis existe un demandado común, cual es, la Asamblea Departamental de Caldas; al tiempo que la Universidad del Atlántico interviene como tercero interesado.

7. Identidad de demandado. Las excepciones propuestas se fundamentan en los mismos hechos

En ambos procesos funge como demandada la Asamblea Departamental de Caldas, y como tercero interesado la Universidad del Atlántico; y las excepciones de mérito que pudieran proponerse o, en efecto, se han formulado, se fundamentan en iguales hechos al asunto de la referencia.

Conclusión

Atendiendo los argumentos aquí expuestos, se concluye que es procedente la acumulación del proceso 17001-23-33-000-2022-00158-00 al que cursa en este Despacho, como quiera que se hallan satisfechos todos los presupuestos que la hacen viable.

Por lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE la solicitud de acumulación presentada por la Asamblea Departamental de Caldas respecto del proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00168-00.

Segundo. DECRÉTASE la acumulación del expediente radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00158-00, al proceso que cursa en este Despacho identificado con el número 17001-23-33-000-2022-00027-00.

Tercero. REQUIÉRASE al Despacho del Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a esta providencia, remita a este Despacho el proceso radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00158-00, cuya acumulación se dispuso en este auto.

Cuarto. SUSPÉNDASE el trámite del proceso que cursa en este Despacho identificado con el número 17001-23-33-000-2022-00027-00, hasta que el

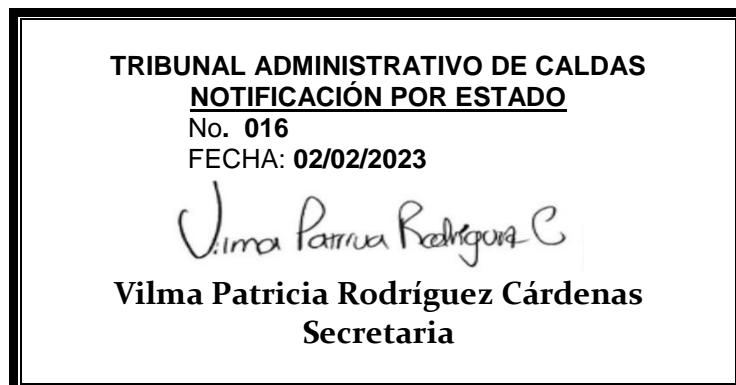
expediente radicado con el número 17001-23-33-000-2022-00158-00 alcance el mismo estado.

Quinto. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd26ad36afd2a37934b7b67665dd5c11a63960b8ed32cf1ebb45327e2e081a**

Documento generado en 01/02/2023 02:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-003-2019-00576-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, primero (1°) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 043

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra el auto con el cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovió el señor **CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**, contra la recurrente y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

Mediante auto datado el 27 de octubre de 2022, este Despacho dispuso admitir el recurso de apelación formulado por **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, contra la sentencia emanada del Juzgado 3º Administrativo de Manizales el 17 de agosto de 2022, y también rechazar, por extemporáneo, el recurso de apelación formulado por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra la misma providencia. Lo anterior, conforme a las siguientes situaciones:

“En el presente asunto, la sentencia de primer grado fue dictada el 17 de agosto de 2022, y notificada el 18 del mismo mes y año tal como consta en los PDF N°38 y 39 del expediente digitalizado. Ello quiere significar que, al tenor de lo previsto en las normas citadas, el término para presentar el recurso de apelación contra la decisión transcurrió entre el 19 y 23 de agosto del año que avanza.

(...)

*Ahora; según consta en el archivo digital N° 43, **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó el recurso de apelación apenas el 29 de agosto último, y siendo ello así, se colige con lucidez que el mismo fue interpuesto extemporáneamente, lo que de suyo obliga a rechazarlo”.*

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con escrito presentado el 1° de noviembre último, la apoderada judicial de **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó recurso de reposición contra el auto con el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia el 17 de agosto de 2022 por el señor Juez 3° Administrativo de Manizales.

Como sustento de su inconformidad mencionó, que si bien con proveído de 5 de septiembre de 2022 el operador judicial de primera instancia concedió únicamente el recurso de apelación interpuesto por la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, tal decisión fue corregida mediante auto de 12 del mismo mes y año, al reconocer que, por error, no se cargó al expediente el recurso presentado por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y conforme a ello concedió la apelación respecto de las dos accionadas.

Por lo anterior, **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** solicitó reponer la decisión y, en su lugar, admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

Tal como se mencionó en el proveído recurrido, el parágrafo 2° del artículo 243 del C/CA, con la modificación que le introdujo la ley 2080 de 2021, dispone en cuanto al recurso de apelación en procesos que se tramitan ante esta jurisdicción especializada, que “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá

sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

Para el sub-examine, existe norma especial, y es la ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo”, la cual dispone en el inciso primero de su artículo 37:

“Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

...”.

De conformidad con el precepto legal recién reproducido, el recurso de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia en acción popular, tiene una regulación expresa y especial en su codificación, el cual remite al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-, que sobre el particular dispone en lo pertinente:

Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2...

3...

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

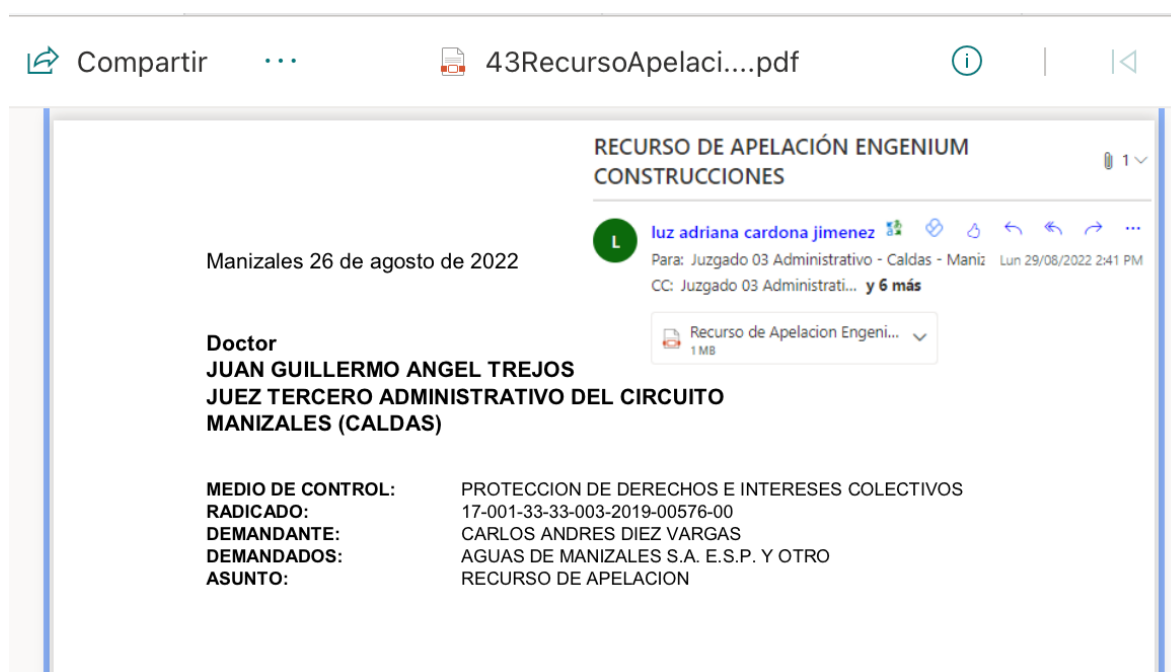
PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal”. /Subraya la Sala/

Una vez identificada la norma aplicable al caso concreto, y determinado que el término para presentar recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos de acción popular es de tres (3) días, considera necesario este Despacho reiterar que como la sentencia de primer grado fue dictada el 17 de agosto de 2022

y notificada el 18 del mismo mes y año tal como consta en los PDF N° 38 y 39 del expediente digitalizado, el termino para presentar el recurso de apelación contra la decisión transcurrió entre el 19 y el 23 de agosto de 2022.

Ahora bien; según consta en el archivo digital N° 43, **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** presentó el recurso de apelación solo el 29 de agosto último, tal como se observa en la siguiente imagen:



De allí que resulte diáfano que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** lo fue por fuera de los términos de ley, es decir, extemporáneamente, situación que fuerza a confirmar el proveído recurrido en reposición.

Por último, si como lo menciona la recurrente, el juez de primera instancia quiso corregir un supuesto error en el que había incurrido por omitirse subir al expediente digital el memorial de apelación, la muestra reproducida indica que, realmente, el recurso vertical se formuló por fuera del plazo que la ley otorga, situación aquella que en modo alguno puede vincular u obligar al juez de segunda instancia que ejerce también el control sobre el proceso.

Es por ello que,

RESUELVE

NO REPONER el auto dictado el 27 de octubre de 2022, con el cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por **ENGENIUM CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra la sentencia dictada por el señor Juez 3° Administrativo de Manizales, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovió el señor **CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Modificando la providencia emitida por esta corporación el 11 de octubre de 2016.

Consta de 9 carpetas.

Febrero 01 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 17-001-23-00-000-2009-00329-02
Demandante: GLORIA INÉS LONDOÑO GIRALDO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

A.S.012

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 04 de noviembre de 2022, visible a Cuaderno Consejo de Estado RESUELVE: *“PRIMERO: MODFIRCAR los ordinales, tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Caldas...”*.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **016**

FECHA: 02/02/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Confirmando la providencia emitida por esta corporación el 23 de septiembre de 2019.

Consta de 2 carpetas.

Febrero 01 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00044-02
Demandante: FLOR MARINA QUINTERO NOREÑA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FPSM Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

A.S.013

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 17 de noviembre de 2022, visible a Cuaderno Consejo de Estado RESUELVE: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 23 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que negó las súplicas de la demanda; salvo lo concerniente a la condena en costas que habrá de revocarse”.*

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **016**

FECHA: 02/02/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelta del H Consejo de Estado Confirmando la providencia emitida por esta corporación el 09 de septiembre de 2019.

Consta de 2 carpetas.

Febrero 01 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17-001-23-33-000-2018-00176-02

Demandante: ORLANDA SOTO GARCIA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, febrero primero (1°) de dos mil veintitrés (2023).

A.S.014

Estese a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 03 de noviembre de 2022, visible a Cuaderno Consejo de Estado RESUELVE: *“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas...”*.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo a la correspondiente anotación en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **016**

FECHA: 02/02/2023